REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III – Nº 749

Quito, viernes 6 de mayo de 2016

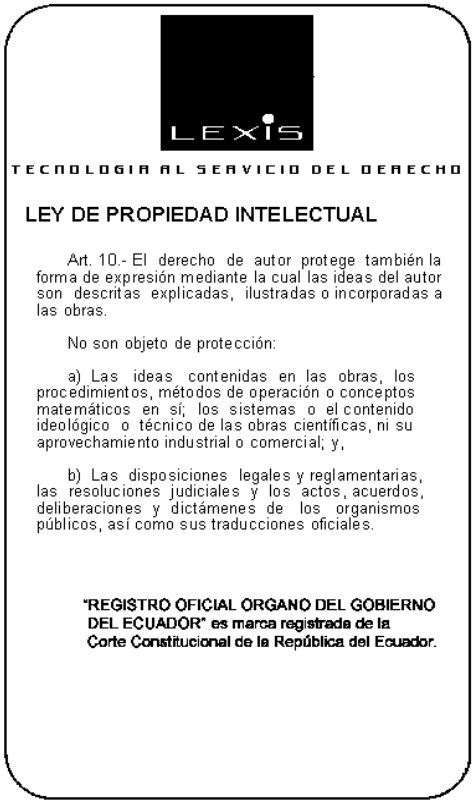

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

0023 Deléguense funciones y atribuciones a la economista Madeleine Abarca Runruil, Viceministra 2

027 Concédese la comisión de servicios sin remuneración del Lcdo. Marco Vinicio Lara Chávez, Director de Administración del Talento Humano 2

028 Autorícese la comisión de servicios sin remuneración del Lcdo. Diego Cárdenas Salazar…….. 3

0030 Subróguense las funciones de Ministra, a la economista Madeleine Leticia Abarca Runruil, Viceministra……. 3

041 Acéptese la comisión de servicios sin remuneración de la Econ. Verónica Dávila Villavicencio ..... …. 4

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

05-03-ARCOTEL-2016 Expídese el "Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción"..... ….. 5

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:

CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

001-2016-CNP Resuélvense varios puntos constantes en la presente resolución…… 41

EMPRESA PÚBLICA YACHAY E.R:

YACHAY EP-GG-2016-0012 Deléguense funciones al Dr. Fernando Cornejo, Gerente Técnico…… 47

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

No. 0023

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaría, financiera, de seguros y valores. La Junta estará conformada con plenos derechos por los titulares de los ministerios de Estado responsables de la política económica, de la producción, de las finanzas públicas, el titular de la planificación del Estado y un delegado del Presidente de la República, Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que por disposición del señor Presidente de la Junta, economista Patricio Rivera Yánez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y artículo 12 de las Normas para el Funcionamiento de la Junta, se convoca a la sesión ordinaria de este organismo que se llevará a cabo en la ciudad de Quito, el 12 de febrero de 2016, para tratar el orden del día establecido para el efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la economista Madeleine Abarca Runruil, Viceministra de Finanzas, para que asista a la sesión ordinaria de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a realizarse el día 12 de febrero de 2016, y actúe con poder de decisión dentro del análisis y discusión del punto 5 de la orden de día prevista para dicha sesión.

Art. 2.- La delegada queda facultada a suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar y tomar las decisiones que crea pertinentes, para el cabal cumplimiento de esta delegación y deberá presentar los informes de sus actuaciones a la máxima autoridad.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, 11 de febrero del 2016.

f) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original-2 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 07 de abril del 2016.

MINISTERIO DE FINANZAS
No. 027

EL COORDINADOR GENERAL
ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S)

Considerando:

Que, mediante oficio SCPM-DS-007-2016 de 18 de enero del 2016, el Ing. ChristianRuiz HinojosaMA., Superintendente de Control de Poder de Mercados, subrogante, solicita al Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, la comisión de servicios sin remuneración del Lcdo. Marco Vinicio Lara Chávez, Analista de la Coordinación General Jurídica, de conformidad con el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por el lapso de dos años.

Que, el señor Ministro de Finanzas, mediante nota inserta en el oficio SCPM-DS-007-2016, expresa su aceptación a la comisión de servicios sin remuneración del Lcdo. Marco Vinicio Lara Chávez, Servidor Público 7 de la Dirección Jurídica de Administración Financiera de la Coordinación General Jurídica, para que preste sus servicios profesionales en la Superintendencia de Control de Poder de Mercados, en calidad de Director de Administración del Talento Humano, por el lapso de 2 años;

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Que, a través de la comunicación sin número de 12 de febrero del 2016, el Lcdo. Marco Vinicio Lara Chávez, expresa su aceptación a la referida comisión de servicios;

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano, ha emitido el Informe Técnico pertinente Nro. MF-DATH-2016-181 de 12 de febrero de 2016, que contiene el Dictamen Favorable, para la comisión de servicios sin remuneración a favor del Lcdo. Marco Vinicio Lara Chávez, para que preste sus servicios profesionales en la Superintendencia de Control de Poder de Mercados, a partir del 15 de febrero del 2016.

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002 de 5 de enero del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 51 de su Reglamento General, conceder comisión de servicios sin remuneración de este Ministerio a favor del Lcdo. Marco Vinicio Lara Chávez, para que preste sus servicios en la Superintendencia de Control de Poder de Mercados, en calidad de Director de Administración del Talento Humano a partir del 15 de febrero del 2016 hasta el 14 de febrero del 2018.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de febrero del 2016.

f) Lcdo. Franklin Cumba Jara, Coordinador General Administrativo Financiero (S).

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original. -1 foja.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 07 de abril del 2016.

MINISTERIO DE FINANZAS

No. 028

EL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S)

Considerando:

Que, mediante oficio No. 014-DE-SPPAT-2016 de 26 de enero de 2016, el Crnel. Romel Castro Loaysa, Director Ejecutivo del SPPAT, solicita al señor Ministro de Finanzas, autorice la comisión de servicios sin remuneración del Lcdo. Diego Cárdenas Salazar, a fin de que preste sus servicios en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, por el lapso de dos años;

Que, el señor Ministro de Finanzas, mediante sumilla inserta en el oficio No. 014-DE-SPPAT-2016, autoriza la comisión de servicios sin remuneración a favor del Lcdo. Diego Cárdenas Salazar, Servidor Público 7 de la Dirección Nacional de Egresos No Permanentes, para que preste sus servicios en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito;

Que, mediante comunicación s/n de 13 febrero de 2016, el Lcdo. Diego Cárdenas Salazar expresa su aceptación a la referida comisión de servicios sin remuneración;

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano, ha emitido el informe técnico pertinente Nro. MF-DATH-2016-182 de 13 de febrero de 2016, que contiene el Dictamen Favorable para la comisión de servicios sin remuneración, a favor del Lcdo. Diego Cárdenas Salazar, por el lapso de 1 año 9.5 meses a partir del 16 de febrero de 2016; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 51 de su Reglamento General, autorizar la comisión de servicios sin remuneración de este Ministerio del Lcdo. Diego Cárdenas Salazar, para que preste su contingente en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, por el lapso de 1 año 9.5 meses, a partir del 16 de febrero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de febrero del 2016.

f) Lcdo. Franklin Cumba Jara, Coordinador General Administrativo Financiero (S).

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original-1 foja.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 07 de abril del 2016.

No. 0030

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008,

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que por motivos laborales en mi calidad de Ministro de Finanzas, encabezaré la delegación de esta Cartera de Estado, en distintas reuniones oficiales fuera del país, inherentes a las actividades institucionales del 16 al 18 de febrero de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley, 1 del Acuerdo Ministerial No. 2,

Acuerda:

Art. 1.- La economista Madeleine Leticia Abarca Runruil Viceministra de Finanzas, subrogará las funciones de Ministra de Finanzas del 16 al 18 de febrero de 2016, inclusive.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 15 de febrero del 2016.

f) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original. -1 foja.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 07 de abril del 2016.

MINISTERIO DE FINANZAS

No. 041

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2016-0044 de 27 de enero de 2016, la Economista Madeleine Abarca Runruil, Ministra de Finanzas, Subrogante, solicitó a la Econ. Ximena Amoroso, Directora General del Servicio de Rentas Internas, autorice la Comisión de Servicios sin Remuneración en favor de la Econ. Verónica Dávila Villavicencio, para que continúe prestando sus servicios en ésta Cartera de Estado;

Que, a través de oficio Nro. SRI-NAC-SGD-2016-0011 -O de 29 de enero de 2016, el Econ. Juan Gambarrotti Rodríguez, Subdirector General de Desarrollo Organizacional del Servicio de Rentas Internas, comunica que tal comisión ha sido autorizada a partir del 1 de febrero de 2016;

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano, ha emitido el Informe Técnico pertinente Nro. MF-DATH-2016-190 de 29 de febrero de 2016, a fin de que la Econ. Verónica Dávila Villavicencio, continúe prestando sus servicios profesionales en comisión de servicios sin remuneración en la Dirección Nacional de Centro de Servicios, por el lapso de dos años, a partir del 1 de febrero de 2016;

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002 de 5 de enero del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 51 de su Reglamento General, se acepta en comisión de servicios sin remuneración del Servicio de Rentas Internas a la Econ. Verónica Dávila Villavicencio, para que continúe prestando sus servicios profesionales en este Ministerio, por el lapso de dos años a partir del 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero del 2018.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de febrero del 2016.

f) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.-1 foja.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 07 de abril del 2016.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

No. 05-03-ARCOTEL-2016

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ".*

Que, la Constitución de la República en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevencióny eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. ".*

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo según el artículo 314 que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de telecomunicaciones.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 144, establece como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) la siguiente: *"l.Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ". "12* Establecer regulaciones generales o particulares cuando existan distorsiones a la competencia en los servicios de telecomunicaciones o afectación a los derechos de los abonados o usuarios, incluyendo reglas especiales a aquellos prestadores que, individual o colectivamente, cuenten con poder de mercado".

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT en su artículo 146 ha otorgado competencias expresas, para el caso del Directorio de ARCOTEL, le faculta entre otros, aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes, así como aprobar los reglamentos previstos en la LOT y los necesarios para su cumplimiento. 7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia.

Que, el Artículo 35 de la LOT establece que *"Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional. Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica. "*

Que, en el artículo 36 de la LOT se definen los tipos de servicios, definiéndose como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. *"1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado (...) ".*

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, dispone que la ARCOTEL, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de dicha Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en dicho cuerpo legal; en aquellos aspectos que no se opongan a la LOT y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la ARCOTEL.

Que, la LOT, establece que los servicios se clasifican en telecomunicaciones y de radiodifusión, por lo que legalmente amerita se emita un reglamento de Servicios de Telecomunicaciones, que contemple entre otros la prestación de carácter general de los siguientes servicios que se citan de manera ejemplificativa pero no limitativa: servicio móvil avanzado, la telefonía fija, portador, troncalizado, radiocomunicaciones, valor agregado, acceso a Internet entre otros.

Que, el Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular fue emitido por el ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 421-27-CONATEL-98, publicada en el Registro Oficial 10, de 24 de agosto de 1998.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado fue emitido con Resolución No. 498-25-CONATEL-2002, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 687 del 21 de octubre de 2002.

Que, el Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local, fue emitido con Resolución No., 151-06-CONATEL- 2002, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 556 del 16 de abril de 2002 y sus reformas con resoluciones 578-3 l-CONATEL-2007 de 22 de noviembre de 2007 y TEL-604-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013, 249-10-CONATEL-2002 de 15 de mayo de 2002.

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores, fue emitido con Resolución No., 388-14-CONATEL- 2001, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 426 del 4 de octubre de 2001 y sus reformas con Resolución 605-30-CONATEL-2006 de 24 de noviembre de 2006 y 608-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013.

Que, el Reglamento para la prestación de Servicios de Valor Agregado, fue emitido con Resolución No. 071-03-CONATEL- 2002, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 545 del 1 de abril de 2002 y sus reformas con Resolución 495-19-CONATEL-2004 de 08 de septiembre de 2004, Resolución TEL-595-26-CONATEL-2013 de 07 de noviembre de 2013 y Resolución TEL-607-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013.

Que, la Regulación de los Centros de acceso a la información y aplicaciones disponibles en la red Internet (Cibercafés) fue emitida con Resolución 132-05-CONATEL-2009 de 31 de marzo de 2009. Publicada en Registro Oficial No. 576 de 23 de abril de 2009.

Que, el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, fue emitido con Resolución 347-17-CONATEL-2007, publicado en el Registro Oficial 119 de 4 de julio de 2007.

Que, el Reglamento y norma técnica para los sistemas troncalizados, fue emitido mediante Resolución No. 264-13-CONATEL-2000 publicada en el Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto de 2000 y reformado mediante Resolución No. 463-16-CONATEL-2010 publicada en el Registro Oficial No. 300 de 19 de octubre de 2010, Resolución 533-21-CONATEL-2001, R.O. 503 de 28 de enero de 2002; TEL-032-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.

Que, mediante Resolución No. 265-13-CONATEL-2000, de 20 de julio de 2000 el ex - CONATEL emitió el Reglamento y norma técnica para los sistemas comunales de explotación.

Que, el ex - CONATEL, emitió el Reglamento para la instalación, operación y prestación del servicio de sistemas buscapersonas mediante Resolución No. 013-02-CONATEL-2002 de 29 de enero del 2002.

Que, el Reglamento del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, fue emitido con Resolución No. 603-29-CONATEL-2006, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 429 de 3 de enero de 2007.

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones a través de terminales de uso público, fue emitido con Resolución No. 604-30-CONATEL-2006, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 421 de 20 de diciembre de 2006.

Que, mediante Resolución No. 328-12-CONATEL-2008 de 19 de junio de 2008, publicada en el Registro Oficial 398 de 07 de agosto de 2008, se emitió el Reglamento para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite.

Que, el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió el Reglamento para la provisión de segmento espacial de sistemas de satélites geoestacionarios para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión que operan en las bandas de radiodifusión satelital, mediante Resolución No. 4425-CONARTEL-08 de 30 de enero de 2008.

Que, con Resolución 283-10-CONATEL-2005 de 5 de julio de 2005 se emitió la resolución por la cual se expidió el Procedimiento para atender las solicitudes de información de los contratos de concesión se servicios finales y portadores de telecomunicaciones otorgados al amparo de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Que, el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales para fomentar la sana y leal competencia, fue emitido con Resolución No. TEL-627-20-CONATEL-2014, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 315 de 20 de agosto de 2014.

Que, el ex CONATEL con resolución 371-TEL-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011, emitió la Regulación para la reventa ilimitada de Servicios Finales de Telecomunicaciones.

Que, contando con el Informe de oportunidad y legitimidad presentado por el Equipo de Normativa creado con Resolución ARCOTEL-2015-R-0036 de 2 de abril de 2015, en memorando ARCOTEL-EQN-2015-90-M de 11 de septiembre de 2015, se remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva el informe y proyecto de resolución del reglamento.

Que, con oficios ARCOTEL-DE-2015-0777-OF de 21 de octubre de 2015 y ARCOTEL-DE-2015-0681-OF de 14 de septiembre de 2015, se remitió a consideración del Directorio el informe y proyecto de resolución del reglamento.

Que, mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0006-O de 5 de noviembre de 2015, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la Disposición No.05-08-ARCOTEL-2015 emitida por el Directorio en Sesión ordinaria 08-ARCOTEL-2015 de 30 de octubre de 2015.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Que, el proceso de consultas públicas se efectuó de conformidad con la Disposición 05-08-ARCOTEL-2015, conforme la siguiente descripción:

> Publicación de convocatoria a Audiencias Públicas el día 8 de noviembre de 2015 en los diarios El Comercio, El Telégrafo y El Mercurio y en la página web institucional
>
> Las audiencias públicas se realizaron el día 24 de noviembre de 2015 a las 09h30 en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2015-848-OF de 4 de diciembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitió a consideración del Directorio el informe de realización de consultas públicas y proyecto de resolución final de reglamento.

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emitido con Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015.

Que, en sesión del Directorio No. 03 fue tratado este tema, contando con las observaciones y aportes de los Miembros del Directorio.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN".**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- Ámbito.- Este reglamento se aplicará a empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; empresas y entidades públicas; y; personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria que presten servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción.

Los servicios de radiodifusión por suscripción, además de lo establecido en la LOT y este reglamento, observarán lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general, las normas y reglamentos derivados de éstos.

De conformidad con el artículo 2 de la LOT, no corresponde en este ámbito la regulación de contenidos.

Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y las fichas descriptivas del servicio que constan como anexos de este reglamento, y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su reglamento general, las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

La definición de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, corresponde con la constante en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Además, para el caso de los servicios de radiodifusión por suscripción, se remitirán también a Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general, y las normas y reglamentos derivados de éstos.

Artículo 4.- Títulos habilitantes.- Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción serán prestados en el territorio ecuatoriano, con base en los títulos habilitantes que se otorguen para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El otorgamiento, duración, modificación, renovación y extinción de los títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y por suscripción, así como para el uso del espectro radioeléctrico vinculado con estos servicios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Capítulo III

RÉGIMEN DE PRESTACIÓN

Artículo 5- Régimen de prestación de servicios.- Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción a los que aplica este reglamento, se brindarán en régimen de competencia, según el área de prestación autorizada y demás condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- Venta y distribución de servicios.- Se entenderá como distribución de servicios al conjunto de actividades que se realizan desde que el servicio de telecomunicaciones se pone a disposición del público en general, hasta que ha sido comprado, adquirido o suscrito por el abonado, cliente o suscriptor

La venta y distribución de servicios, podrá realizarse por medio de reventa, acuerdos de distribución u otro tipo de acciones, siempre y cuando se haya celebrado acuerdo o contrato con el prestador de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción o por medio de un intermediario que en forma previa haya celebrado un convenio o acuerdo con el prestador de dichos servicios. En

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

ningún caso, y bajo ninguna condición, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.

Los acuerdos de distribución de servicios, suscritos directamente por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o a través de intermediarios, podrán ser requeridos a los prestadores de servicios por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Cuando la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de teléfonos, computadoras u otro tipo de equipos, no constituyen el objeto social o la actividad principal de la persona natural o jurídica que los presta, se pagan como parte de los cargos totales cobrados por el uso del inmueble o respecto de la actividad principal o el objeto social correspondientes, y además sus ingresos no suman más del cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos del negocio principal, como es el caso de hoteles u hospitales, no requerirán de un acuerdo de reventa suscrito con el prestador de servicios de telecomunicaciones, ni ningún tipo de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Prestación a través de terminales de telecomunicaciones de uso público (TTUP).- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, podrán prestar sus servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, los cuales se consideran como el equipo que permite al público en general acceder, a través de medios alámbricos o inalámbricos, a una o más plataformas del servicio, uno o más componentes del servicio (voz, datos, o información de cualquier naturaleza), que permite cualquier modalidad de cobro o tasación y que permite establecer comunicaciones nacionales o internacionales salientes o entrantes. La prestación del servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, es responsabilidad del prestador del servicio, independientemente de los acuerdos comerciales, de distribución o de reventa que suscriban para tal fin.

La prestación del servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, estará sujeto, a la imputabilidad de pago de derechos de otorgamiento del título habilitante de prestación de servicios, el régimen de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el pago establecido en el artículo 92 de la LOT, así como, a lo previsto en el artículo 34 de dicha Ley, y en general al régimen de prestación de servicios de telecomunicaciones, en lo que fuera aplicable.

Para la prestación del servicio móvil avanzado, operador móvil virtual y telefonía fija a través de TTUP, se cumplirán con las siguientes condiciones:

7.1 Prestar el servicio garantizando la continuidad, calidad y eficiencia.

7.2 Suministrar en forma gratuita las comunicaciones hacia los servicios de emergencia, así como con un número de servicio al cliente y atención de quejas y reclamos.

7.3 Programar sus equipos terminales de uso público para permitir a los usuarios la marcación de números de la serie numérica 800, de conformidad con los planes técnicos fundamentales.

7.4 Resolver las quejas de los usuarios de conformidad con los parámetros de calidad del servicio.

7.5 Podrán comercializar sus servicios con cualquier mecanismo de cobro; en caso de servicios en modalidad pospago, deberán proporcionar a los usuarios la factura detallada del consumo realizado.

7.6 Podrán instalar terminales de telecomunicaciones de uso público de forma individual o mediante locutorios, telecabinas o cualquier otra modalidad; dichos terminales cumplirán con las disposiciones legales en materia de certificación y homologación, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

7.7 Los prestadores tienen libertad para reubicar o desinstalar los TTUP, debiendo informar del particular a la ARCOTEL en los formatos y plazos que se establezca para el efecto. Se impondrán obligaciones de ubicación, en caso de aplicación del Plan de servicio universal, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

7.8 La tasación y, de ser el caso, la facturación al usuario se efectuará por tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, cuando corresponda, o utilizando otras unidades de medida en el caso de servicios tales como mensajes de texto, datos o video.

7.9 En cada sitio donde se ubique un TTUP, el prestador del servicio deberá colocar, en un lugar visible al público, en forma clara y legible al menos, la siguiente información:

a) Los datos generales que identifiquen al prestador del servicio.

b) Número asignado al terminal de telecomunicaciones de uso público, que permita la recepción de llamadas.

c) Los números para aclaraciones y quejas.

d) Las tarifas vigentes del servicio para cada tipo de comunicación, incluyendo todos los impuestos de ley y cargos aplicables, y las tarifas finales al usuario.

e) Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos. Esta información podrá ser proporcionada al usuario, en forma verbal o mediante grabaciones, al momento de acceder al servicio.

f) Los números de emergencia; y,

g) Cualquier otra información que sea de utilidad para el usuario.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

7.10 La tasación y, de ser el caso, la facturación al usuario se efectuará por tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, cuando corresponda, o utilizando otras unidades de medida en el caso de servicios tales como mensajes de texto, datos o video.

Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRD7CIÓN

Artículo 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los prestadores de servicios de telecomunicaciones cuyos títulos habilitantes se hayan instrumentado a través de habilitaciones generales, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.

2. Cumplir con el Plan de expansión establecido en el título habilitante.

3. Prestar los servicios concesionados o autorizados en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los índices y régimen de calidad del servicio establecidos por el Directorio de la ARCOTEL.

4. Cumplir con las obligaciones de ejecución de políticas públicas.

5. Permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema.

6. Remitir mensualmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL un reporte de la utilización de las frecuencias esenciales y no esenciales.

7. El prestador no aplicará subsidios cruzados entre los distintos servicios que sean prestados, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el número 21 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para aplicación del Plan de Servicio Universal. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar y acceder a la información del prestador del servicio que fuere necesaria para investigar la existencia de subsidios cruzados.

8. Emitir y aplicar el o los modelos de contrato de prestación del servicio (adhesión) de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

9. La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el procedimiento de interrupciones emitido para el efecto.

10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

11. Operar las redes inalámbricas en las frecuencias que constan en los títulos habilitantes correspondientes.

12. Solucionar los problemas de interferencias radioeléctricas o daños a terceros que cause su sistema bajo su costo y responsabilidad, siempre que sea imputable al prestador, en el caso de uso de frecuencias atribuidas a título primario. Para el caso de frecuencias atribuidas a título secundario, cuando la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga, deberán suspender inmediatamente el uso de las frecuencias, hasta que se solucione el problema de interferencia previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

13. Instalar en sus sistemas las facilidades necesarias para que sus abonados, clientes, usuarios puedan seleccionar al prestador del servicio de larga distancia internacional de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá los procedimientos y condiciones para tal fin.

14. Prestar el servicio a las personas que lo soliciten, en condiciones equitativas, sin establecer discriminaciones.

15. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. La información requerida podrá ser presentada, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, de conformidad con los procedimientos y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal fin.

16. Cumplir con la regulación de acumulación de saldos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que emita para tal fin el Directorio de la ARCOTEL independientemente de la modalidad de contratación realizada por el abonado o cliente.

17. Publicar en su página electrónica todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

así como los índices de Calidad, y la cobertura de prestación de los servicios, de conformidad con las condiciones y formatos que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

18. Adoptar las medidas necesarias para evitar interferencias radioeléctricas perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que hayan sido autorizados de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

19. Cumplir las disposiciones y regulaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente.

20. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, asociadas a la prestación de los servicios, así como las demás que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.

21. Cumplir con la regulación sectorial, seccional o nacional correspondiente, acorde con las políticas emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y normas técnicas emitidas por la ARCOTEL para fines del establecimiento de redes, mimetización de antenas, soterramiento y ordenamiento de redes para la prestación de los servicios concesionados o autorizados, de conformidad con las atribuciones establecidas en la LOT para dichas instituciones.

22. No podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones del título habilitante sin autorización previa de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de acuerdo a la normativa establecida para el efecto.

23. Prestar los servicios sin condicionar al abonado o cliente la compra o arrendamiento de determinado equipo o servicio ni de planes tarifarios específicos, y sin que se incluya el cargo o precio de determinado equipo o servicio como parte de las tarifas, costos o gastos de los servicios contratados. El prestador de servicios no impondrá medidas o condiciones que limiten al abonado/cliente respecto de su decisión de terminación de la relación contractual.

24. Contar y cumplir con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el título habilitante.

25. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.

26. Implementar un mecanismo de tasación y cobranza y, de ser el caso, facturación, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente para la prestación del servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

27. Comunicar a sus abonados con anticipación, la suspensión o interrupción del servicio concesionado o autorizado, para trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura debidamente autorizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme los procedimientos y condiciones definidos por la misma.

28. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.

2. Cumplir con los planes de expansión establecidos en el correspondiente título habilitante.

3. Prestar el servicio en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los índices y régimen de calidad del servicio establecidos por el Directorio de la ARCOTEL.

4. La interrupción del servicio, de carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor; y cuando sea una interrupción programada deberá ser previo aviso a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme el ordenamiento jurídico vigente. La notificación de interrupciones a la Dirección Ejecutiva de laARCOTEL, tanto programadas como no programadas, se sujetará a las condiciones y procedimientos que dicha Agencia establezca para tal fin; los procedimientos deberán incluir aspectos relacionados con la notificación a los abonados o clientes respecto de las interrupciones producidas o por realizarse.

5. Permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

7. Cumplir las disposiciones y regulaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

8. Contar y cumplir con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el título habilitante.

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT

10. Cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente respecto de las obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, asociadas a la prestación de los servicios, así como las demás que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.

11. Comunicar a sus abonados, suscriptores con anticipación la suspensión o interrupción del servicio, para trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura debidamente autorizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme los procedimientos y condiciones definidos por dicha Agencia.

12. Cumplir con la regulación sectorial, seccional o nacional correspondiente, acorde con las políticas emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y normas técnicas emitidas por la ARCOTEL para fines del establecimiento de redes, mimetización de antenas, soterramiento y ordenamiento de redes para la prestación de los servicios concesionados o autorizados, de conformidad con las atribuciones establecidas en la LOT para dichas instituciones.

13. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

14. Operar las redes inalámbricas en las frecuencias que constan en los títulos habilitantes correspondientes.

15. Solucionar los problemas de interferencias radioeléctricas o daños a terceros que cause su sistema bajo su costo y responsabilidad, siempre que sea imputable al prestador, en el caso de uso de frecuencias atribuidas a título primario. Para el caso de frecuencias atribuidas a título secundario, cuando la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga, deberán suspender inmediatamente el uso de las frecuencias, hasta que se solucione el problema de interferencia previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Artículo 10.- Derechos de los prestadores.- Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción los siguientes:

1. Notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general y el ordenamiento jurídico vigente conforme el ámbito de competencia.

2. Contratar con terceros el desarrollo de actividades inherentes, accesorias o complementarias al servicio, permaneciendo, en todo caso, íntegramente responsable ante laARCOTEL, ante los abonados, clientes, usuarios, suscriptores y ante terceros por las obligaciones resultantes del título habilitante y del ordenamiento jurídico vigente.

3. Cobrar a los abonados, clientes, usuarios, suscriptores las tarifas conforme al ordenamiento jurídico vigente, y los pliegos tarifarios aprobados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

4. Los demás que establezcan la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales, el título habilitante, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

5. Los poseedores de títulos habilitantes de autorización gozarán de las exenciones que prevén la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ordenamiento jurídico vigente.

6. Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes previa notificación al abonado o cliente con dos (2) días de anticipación, así como por uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, en este último caso con suspensión inmediata sin la necesidad de notificación previa.

Capítulo IV

DEL RÉGIMEN DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Artículo 11.- En general las redes y sistemas para prestar servicios de telecomunicaciones deberán tener un diseño de red abierta; esto es, que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que se permita la interconexión y acceso.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Artículo 12.- Los prestadores del servicio de telefonía fija local y servicio móvil avanzado, deberán proveer interconexión a su red pública de telecomunicaciones a cualquiera otro prestador de servicios de telecomunicaciones que lo solicite, para lo cual deberán suscribir los respectivos acuerdos de interconexión, de conformidad con el reglamento de interconexión y acceso que para tal fin emita el Directorio de la ARCOTEL.

Artículo 13.- Las relaciones o acuerdos de interconexión entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se regirán por el reglamento de interconexión y acceso que para tal fin emita el Directorio de la ARCOTEL.

Artículo 14.-. Las relaciones o acuerdos de interconexión y acceso vinculados con la prestación del servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, se regirán por la normativa de interconexión y acceso.

Capítulo V

APLICACIÓN DE DERECHOS DEL ABONADO, CLIENTE, SUSCRIPTOR

Artículo 15.- Relación con el abonado, cliente, suscriptor.- Las relaciones entre el prestador de servicios de telecomunicaciones y el abonado, y las relaciones entre el prestador de servicios de radiodifusión por suscripción y el suscriptor se regirán por los términos y condiciones de un contrato de adhesión, el cual se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Ley que norme la Defensa del Consumidor y demás normativa secundaria; así como a lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL y el correspondiente título habilitante.

De conformidad con la LOT, el usuario que haya negociado las cláusulas con el prestador se denomina cliente; la relación con el prestador del servicio se regirá por los términos y condiciones del contrato negociado, el cual se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Ley que norme la Defensa del Consumidor y demás normativa secundaria; así como a lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL y el correspondiente título habilitante.

Artículo 16.- Los contratos de adhesión entre el prestador del servicio y sus abonados o suscriptores, se establecerán y aplicarán de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Los prestadores deben presentar para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el respectivo modelo de contrato de adhesión del servicio, acorde a las condiciones generales que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuyas cláusulas esenciales deben cumplir con la Ley que norme la Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que el texto del modelo presentado esté limitando, condicionando o estableciendo alguna renuncia de los derechos de los abonados, suscriptores, se entenderán nulas.

Artículo 17.- Es obligación del prestador cumplir con el régimen de protección de los derechos de los abonados, clientes, suscriptores, con sujeción a lo dispuesto en sus títulos habilitantes y lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 18.- El prestador deberá recibir y atender los reclamos de los abonados, clientes, suscriptores, conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y lo previsto en sus títulos habilitantes; la compensación a los abonados o clientes, de ser aplicable, se realizará de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 19.- Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con las disposiciones y normativa vigente relacionada a descuentos, exoneraciones, rebajas y tarifas preferenciales para abonados con discapacidad y tercera edad; de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente no aplica para los servicios de radiodifusión por suscripción.

Artículo 20.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones reconocidos por la LOT, los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente, se reconocen especialmente los siguientes derechos y obligaciones del abonado, cliente o suscriptor:

a. El abonado, cliente, suscriptor tiene derecho a recibir el servicio de acuerdo a los términos estipulados en el contrato que suscriba con el prestador de servicio.

b. Los abonados o suscriptores, deberán suscribir el respectivo contrato de adhesión con los prestadores debidamente autorizados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el caso de modalidad pospago, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento a la LOT.

c. Para la modalidad prepago, se entenderá como aceptación por parte de los abonados o suscriptores la compra del servicio bajo cualquier modalidad, para lo cual, las condiciones que se aplicarán deberán ser entregadas o informadas al abonado o suscriptor previo a la compra o adquisición del servicio. El mecanismo de contratación es independiente de la obligación de identificación del abonado o suscriptor previo al inicio de la prestación del servicio.

d. El abonado o suscriptor tiene la obligación de pagar los valores facturados por el servicio, con sujeción a lo pactado en el contrato de adhesión.

e. El abonado o suscriptor tiene derecho a presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, reclamos o quejas, por la calidad del servicio, por facturación de servicios no contratados o pagos indebidos y por cualquier irregularidad en relación con la prestación del servicio contratado al prestador.

Capítulo VI

CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 21.- Calidad de los servicios.- Los parámetros y metas de calidad de la prestación de los servicios constarán

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

en la normativa o resoluciones que para el efecto emita el Directorio de la ARCOTEL para cada servicio, debiendo estar relacionados al menos a:

1. Aspectos técnicos vinculados con la operación y prestación del servicio.

2. Atención al abonado, cliente, usuario.

3. Emisión correcta de facturas de cobro.

4. Plazos máximos para atención, reparación e interrupción del servicio.

Los parámetros y metas de calidad de los servicios iniciales, constarán en el título habilitante y serán actualizados cuando el Directorio de la ARCOTEL lo requiera, para tal efecto se considerarán avances tecnológicos, crecimiento de las necesidades del servicio por parte de la sociedad, establecimiento de nuevos servicios por parte de los prestadores u otras motivaciones vinculadas a este tema.

Artículo 22.- Todos los costos relacionados con el cumplimiento de los parámetros y metas de calidad de los servicios serán asumidos exclusivamente por los prestadores de los servicios.

Artículo 23.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción establecerán y mantendrán un sistema de medición y control de la calidad del servicio, cuyos registros de mediciones deberán ser confiables y de fácil verificación. Estos sistemas y registros estarán a disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuando ésta lo requiera.

Capítulo VII

ESTABLECIMIENTO DE REDES

Artículo 24.- Despliegue de redes.- Las redes tenderán a un diseño de red abierta, esto es que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que, se permita entre otras la interconexión y acceso, y que cumplan con los planes técnicos fundamentales.

Los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción se prestarán a través de redes públicas de telecomunicaciones: los prestadores están autorizados a establecer las redes que se requieran para la prestación del servicio, previo el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción obtener de las instituciones del Estado, las autorizaciones, licencias, derechos de uso y ocupación, incluyendo los permisos o licencias de construcción, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones que requiera para la prestación de los servicios, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 25.- Registro de redes.- Toda red y su infraestructura de la que dependa la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, deberá ser registrada en la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en los formatos y procedimientos que para el efecto se aprueben por parte de dicha Agencia.

Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción no requerirán autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para la instalación y modificación de sus redes de telecomunicaciones iniciales, siempre que éstas se realicen dentro de lo autorizado en sus correspondientes títulos habilitantes y no se cambie el objeto de dichos títulos habilitantes.

La instalación, modificación y operación de redes inalámbricas se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Capítulo VIII

PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES

Artículo 26.- Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, incluyendo la prestación por medio de operadores móviles virtuales, y del servicio de Telefonía fija, se sujetarán a los planes técnicos fundamentales de numeración, sincronismo, transmisión, señalización emitidos o que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Artículo 27.- Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado incluyendo la prestación por medio de operadores móviles virtuales, y del servicio de Telefonía fija deberán garantizar el acceso a los códigos de los servicios especiales de conformidad con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Capítulo IX

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 28.- Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA), incluyendo la prestación por medio de operadores móviles virtuales, y Telefonía fija, se sujetarán a las condiciones para la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional (LDI) que se determinen en la norma técnica que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal fin. No obstante lo anterior, se establecen las siguientes obligaciones para la prestación de dicho servicio:

1. Permitirán a sus usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en el Ecuador, a través de un prestador debidamente autorizado para ello, así como permitir la terminación en el territorio ecuatoriano de llamadas telefónicas originadas en el exterior.

2. La habilitación para la prestación y explotación del servicio telefónico de LDI, será parte integrante de

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

un título habilitante para la prestación del SMA o de telefonía fija (habilitación general), de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3. Para la prestación del servicio telefónico de LDI dentro del territorio ecuatoriano, se podrá suscribir libremente acuerdos comerciales entre prestadores del servicio de telefonía fija o del servicio móvil avanzado (acuerdos de interconexión para tráfico en tránsito), o con otros operadores extranjeros para la prestación de este servicio.

4. Se prohíbe expresamente el reoriginamiento o enmascaramiento del tráfico internacional entrante o saliente con los operadores extranjeros o entre operadores nacionales con los cuales se mantengan relaciones de intercambio de tráfico de larga distancia, para evitar el fraude.

5. Para efectos de control, los prestadores adoptarán las previsiones de registro necesarias, que permita a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL supervisar el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Es obligación del prestador del servicio el instalar en sus sistemas las facilidades necesarias para que sus usuarios puedan seleccionar al prestador del servicio telefónico de LDI de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

7. Los prestadores de LDI podrán implementar mecanismos de selección llamada por llamada, para lo cual proporcionarán al público información clara y suficiente sobre la prestación de LDI bajo este mecanismo.

8. Podrán comercializar, por sí mismos o mediante terceros, tarjetas de pago para el público en general. Dichas tarjetas tendrán acceso internacional únicamente a través de la red del concesionario o emisor autorizado. Las tarjetas de pago deberán cumplir con lo establecido por el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

9. Una vez que el usuario accede al servicio, el prestador del servicio telefónico LDI suministrará, sin costo alguno, mediante un mensaje de corta duración, información relativa a la identificación del prestador, al servicio y al saldo disponible en monetario y/o en tiempo.

10. La tarjeta de pago debe contener la información relativa al valor de la tarjeta, al nombre del prestador de LDI, los procedimientos de marcación impresos en la tarjeta, de forma legible y de fácil visualización, así como información del número de lote, mes y año de fabricación, número de serie y otras específicas del lote producido, además debe contener recomendaciones para su utilización, manipulación y conservación.

11. En el caso de reclamos debido a defectos en la tarjeta de pago que impidan el inicio de su uso efectivo, el prestador de LDI deberá sustituirla con otra de igual valor, válida y sin costo adicional alguno.

12. La validez de la tarjeta terminará con el consumo de la totalidad del saldo disponible o transcurrido el plazo máximo de doce (12) meses a partir de la activación de la tarjeta de pago. La activación de la tarjeta de pago ocurre una vez que el abonado, usuario, cliente la utiliza por primera vez.

13. Los abonados del servicio móvil avanzado incluyendo la prestación por medio de operadores móviles virtuales, y del servicio de telefonía fija podrán acceder a la LDI sin necesidad de activar una tarjeta de pago exclusiva para tal fin, pues el servicio de LDI será descontado del saldo que disponga independiente de la modalidad de contratación del servicio. No obstante la contratación y activación del servicio deberá cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.

14. El prestador deberá contar con las facilidades necesarias para cursar tráfico internacional entrante y saliente.

15. El prestador deberá registrar su infraestructura de conmutación y transmisión que utilizará para este servicio, así como sus modificaciones de conformidad con los formatos y plazos que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Artículo 29.- El intercambio de tráfico internacional del prestador de LDI con operadores extranjeros, se llevará a cabo mediante los mecanismos que entre las partes determinen.

Artículo 30.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuando lo estime pertinente y dentro del ámbito de su competencia, realizará una auditoría técnica la prestación del servicio de LDI, para lo cual, éstos deberán proporcionar la información indispensable para ese fin y facilitar las inspecciones a sus instalaciones y sistemas.

La auditoría técnica incluirá, entre otras, las siguientes actividades:

1. Acceder a la información necesaria, para el análisis de tablas críticas y casos de enrutamiento.

2. Acceder a la información contenida en los registros detallados de los nodos internacionales.

3. Acceder a la información para el levantamiento de accesos.

4. Auditar el tráfico saliente y entrante al país cursado, a los prestadores del servicio.

Capítulo X

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 31.- Obligaciones vinculadas con servicios de emergencia. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán asegurar el acceso gratuito de todos sus abonados, clientes, usuarios a los servicios de emergencia definidos como tales por la ARCOTEL;

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

así mismo, deberán dar cumplimiento a las disposiciones, normativa vigente o que se emita por la ARCOTEL respecto de la atención de llamadas de emergencia.

Artículo 32.- Emergencia con relación a desastres naturales.- En caso de producirse una situación de emergencia local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos similares que requieran atención especial por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 59 del Reglamento General a la LOT. Para esto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL coordinará con la autoridad competente y los prestadores que se consideren para tal fin.

Artículo 33.- Prestación de servicios en estado de excepción.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, en caso de guerra o conmoción interna, así como de emergencia nacional, regional o local, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada; este control cesará cuando se levante la declaratoria mencionada, y se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo XI

INFORMACIÓN REMITIDA POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 34.- La información relacionada con la prestación de los servicios, será presentada a la ARCOTEL y al Ministerio rector, en los plazos y formatos que se establezca para el efecto; la información requerida podrá ser presentada, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, por los medios, plataformas o aplicaciones y en las condiciones que dichas instituciones establezcan para tal efecto.

Capítulo XII

CONTROLEN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.

Capítulo X III

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción son inicialmente los siguientes:

- Servicio Móvil Avanzado (SMA).

  Servicio de Telefonía Fija.

  Portador.

  Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).

  Telecomunicaciones por Satélite.

  Transporte internacional.

  Valor Agregado.

  Acceso a Internet.

  Troncalizados.

  Comunales.

  Audio y video por suscripción.

  Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de dicha Agencia.

El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, podrá definir, modificar o suprimir las fichas de los servicios de telecomunicaciones y por suscripción establecidas en el presente reglamento, la calidad, en atención a la necesidad nacional, desarrollo del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones, evolución tecnológica, aplicación de políticas de desarrollo del sector u otros aspectos; se exceptúa de esta aplicación los aspectos técnicos o normas técnicas, tales como cobertura, entre otros, que serán establecidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el número 4 del artículo 148 de la LOT.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se otorga el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL coordine con los prestadores de servicios para la entrega de información y defina un nuevo sistema automatizado integral para dicho fin. La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose hasta que se haga efectiva dicha implementación.

Los demás reportes que vienen presentándose a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción, no vinculados con los sistemas mencionados en el párrafo anterior, continuarán siendo entregados hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca los nuevos formatos, plazos y reportes a ser entregados.

Segunda.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá las normas técnicas que sean necesarias para la prestación de los servicios definidos en este instrumento.

Tercera.- Los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción que fueron otorgados con anterioridad a la LOT, mantendrán las siguientes equivalencias con los servicios definidos en aplicación de este reglamento, hasta que se otorguen nuevos títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Antes de la LOT	Reglamento actual
Operador Móvil Virtual	Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).
Provisión de capacidad de cable submarino	Transporte Internacional modalidad capacidad de cable submarino
Servicios finales de telecomunicaciones por satélite	Telecomunicaciones móviles por satélite
	Transporte internacional modalidad provisión de segmento espacial
	Acceso a Internet
Servicios de valor agregado (genérico)	Servicios de valor agregado
Sistemas Troncalizados	Troncalizados
Sistemas Comunales	Comunales
Sistemas de audio y video por suscripción.	Audio y video por suscripción

Cuarta.- La Dirección Ejecutiva dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, emitirá las condiciones generales de los contratos de adhesión referidos en el numeral 50 del Reglamento General a la LOT. Una vez emitidas las condiciones generales, los prestadores de servicios deberán inscribir en un término de treinta (30) días, los modelos de contratos de adhesión de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento; hasta dicha inscripción, los modelos de contratos de adhesión que fueron registrados con anterioridad a la expedición del presente reglamento, continuarán vigentes en todo lo que no se contraponga a la LOT y su Reglamento General.

Quinta.- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios, no contemplados en el presente reglamento, continuarán operando hasta el vencimiento de la duración de los mismos, su terminación unilateral o la adecuación al régimen dispuesto en el presente reglamento. El vencimiento, terminación, adecuación o no renovación de dichos títulos habilitantes, no será sujeta a indemnización alguna por parte de la ARCOTEL.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de marzo de 2016.

f) Ing. Augusto Espín Tobar, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

f) Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RAZÓN: Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **CERTIFICO:** que las fotocopias de la **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016, **es igual a su original.**

f) Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

ANEXO

FICHAS

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Móvil Avanzado.

DESCRIPCIÓN 0 CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Servicio de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Titulo habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Concesión (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Autorización (empresas públicas).

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	**Si.**

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Si, para enlaces entre estaciones base y/o centros de gestión, monitoreo o control únicamente.

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	Sí.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	De acuerdo a las normas o resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Aplica régimen de interconexión:	Sí.
Aplica régimen de acceso:	Si, para la aplicación del régimen de operación móvil virtual, roaming nacional automático, y demás que correspondan a la aplicación de la normativa de acceso.

Corresponde a habilitación general:	**Si.**

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

- Los prestadores del SMA deberán garantizar el acceso a los códigos de los servicios

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

especiales según lo contemplado y definido para estos servicios en las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

-Es obligación del prestador que en los acuerdos de interconexión que suscriban los prestadores de servicios de telecomunicaciones y en las disposiciones de interconexión que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá asegurarse el acceso de los terminales de telecomunicaciones de uso público para el establecimiento de comunicaciones con el otro prestador del servicio con el que se implemente la relación de interconexión.

-Obligaciones relacionadas con el OMV.

a. La existencia de acuerdos o disposiciones para la operación de OMV, no exime a los prestadores en los que se soporte, de cumplir con sus obligaciones legales, reglamentarias, así como las contempladas en sus correspondientes títulos habilitantes.

b. Brindar las facilidades para la implementación de los acuerdos o disposiciones para fines de prestación del servicio por medio de OMV.

c. En el caso de que el OMV desee disponer de facilidades de la red de acceso de radio del prestador en el que se soporte, el prestador del SMA en el que se soporte deberá darle todas las facilidades para su acceso. Las condiciones técnicas, económicas, operativas y las demás correspondientes a la relación de acceso, se sujetarán a la normativa que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emita para tal fin.

d. Notificar al OMV con al menos dieciocho (18) meses de anticipación el cambio de tecnología que pueda afectar dicha prestación de servicios. Este cambio no generará reclamo o indemnización alguna a favor del OMV.

Definiciones:

Activación de terminal.- acción mediante la cual un prestador del SMA, permite la operación de un equipo terminal del SMA en su red, independientemente de que el equipo sea nuevo o usado, o se habilite en una línea nueva o en uso.

Techos tarifarios a aplicar:

Fijados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; además el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siendo de obligatorio cumplimiento para el prestador que facture al abonado, cliente, usuario.

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepase los techos tarifarios regulados por Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

A la fecha, se aplican las Resoluciones No. TEL-042-01-CONATEL-2014 de 10 de enero de 2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014 de 27 de junio de 2014; en caso de que el Directorio de la ARCOTEL modifique los parámetros de calidad o incluya nuevos parámetros, es obligación del prestador cumplir los mismos.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

1. El pago por el uso de frecuencias esenciales y no esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones.
2. El cambio de tecnología promovida por el prestador del SMA no tendrá costo adicional para el usuario.
3. Es obligación presentar una OBA (oferta básica de acceso) para la operación del OMV.

4. Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. Tampoco podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinentes, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).

DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Prestación del SMA, soportado en la red y/o facilidades de red de un prestador que posee frecuencias esenciales vinculadas con dicho servicio; no correspondiendo a actos de intermediación comercial o reventa de servicios de telecomunicaciones.

Titulo habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Concesión (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Autorización (empresas públicas).

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	**No.**

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Si, para enlaces entre estaciones base y/o centros de gestión, monitoreo o control únicamente.

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	Sí.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	De acuerdo a las normas o resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Aplica régimen de interconexión:	Sí, en el caso del OMV completo; en el caso del OMV intermedio, se sujetará a las relaciones de interconexión del SMA en el que se soporte. Se podrá implementar acuerdos de interconexión en tránsito con el SMA en el que se soporte.
Aplica régimen de acceso:	Si, para la aplicación de roaming nacional automático, el acceso a la red del prestador que posee asignadas frecuencias esenciales del SMA, y demás que correspondan a la aplicación de la normativa correspondiente.
Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio: - Los prestadores del SMA a través de Operador Móvil Virtual OMV, se sujetarán a los planes técnicos fundamentales emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.	

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

- Los prestadores del SMA a través del OMV deberán garantizar el acceso a los códigos de los servicios especiales según lo contemplado y definido para estos servicios en las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

- Para la prestación del Servicio Móvil Avanzado SMA a través del Operador Móvil Virtual (OMV), se distinguen dos modalidades, sin perjuicio de la existencia de otras que pueda establecer la ARCOTEL:

i) OMV Completo; y, ii)
OMV Intermedio.

i). OMV Completo: es el prestador que utiliza su propia infraestructura de red, que no cuenta con su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales) y que requiere solamente la utilización de la red de acceso de un prestador del SMA que posee frecuencias esenciales, por lo que puede tener total independencia respecto a la fijación de sus precios finales, la oferta de servicios de valor agregado, entre otras estrategias de competencia.

ii). OMV Intermedio: es el prestador que no cuenta con su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales), posee cierta infraestructura de red e implementa su infraestructura de servicios, incluyendo los sistemas de facturación y plataformas de atención al cliente y que requiere, de parte del prestador del SMA que posee frecuencias esenciales, facilidades o accesos adicionales a la utilización de la red de acceso.

Un prestador del SMA que posee frecuencias esenciales o sus empresas vinculadas, no podrán ser un OMV.

El acceso del OMV a la red del prestador que posee frecuencias esenciales, puede hacerse efectiva a través de un acuerdo comercial, fijado por las partes, o por disposición emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a falta de un acuerdo, en los cuales se determinarán las condiciones técnicas, legales y económicas que regirán el acceso a la red del operador que soporta el servicio por parte del OMV, de conformidad con el Reglamento de interconexión y acceso que establezca el Directorio de la ARCOTEL.

El OMV podrá ofrecer tarifas distintas a las del prestador en que se soporta la prestación del servicio.

Obligaciones para los OMV

a. Los OMV no requerirán autorización posterior de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para la instalación y modificación de las redes y sistemas que sustentan la prestación del SMA, siempre que éstas se realicen dentro del ámbito y condiciones del presente Reglamento, el título habilitante otorgado, y se notifique previamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al prestador del SMA en el que se soporte su servicio.

b. El área de cobertura geográfica máxima del OMV se limitará al ámbito de la prestación del prestador con el que ha suscrito el acuerdo para soportar el servicio.

c. Es obligación del OMV prestar el servicio siendo responsable frente a las autoridades y los usuarios y abonados por deficiencias en la calidad del servicio y frente a los reclamos y quejas, ello sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al prestador en el que soporte la prestación del servicio.

d. En los contratos de adhesión que suscriban los abonados/clientes-usuarios con el OMV, deberá constar como parte de los antecedentes, la razón social y el nombre comercial del OMV.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

e. El OMV podrá prestar sus servicios haciendo uso de las alternativas tecnológicas que tenga disponibles el prestador que soporte el servicio, aunque este último no las ofrezca a sus usuarios.

f. El OMV tiene la obligación de dar acceso a sus abonados a la portabilidad numérica, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Techos tarifarios a aplicar:

Fijados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; además el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siendo de obligatorio cumplimiento para el prestador que facture al abonado, cliente, usuario.

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepase los techos tarifarios regulados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

Se aplicarán las Resoluciones Nos. TEL-042-01-CONATEL-2014 de 10 de enero de 2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014 de 27 de junio de 2014; en caso de que el Directorio de la ARCOTEL modifique los parámetros de calidad o incluya nuevos parámetros, es obligación del prestador cumplir los mismos.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

1. El pago por el uso de frecuencias no esenciales se regirá por el Reglamento de derechos de concesión y tarifas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o la norma que lo sustituya.
2. El cambio de patrones de tecnología promovida por el prestador del SMA no tendrá costo para el usuario.
3. Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través del Operador Móvil Virtual no podrán activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país, o que consten en dicha caracterización como resultado del intercambio de información con otros países u organismos. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores del Servicio móvil avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinentes, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores.
4. Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través del Operador Móvil Virtual no podrán activar equipos terminales duplicados, adulterados, no homologados o los que demás que el Directorio de la ARCOTEL defina. Para este cumplimiento la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado los mecanismos, condiciones operativas o demás especificaciones que considere pertinentes, las cuales deberán ser obligatoriamente implementadas por los prestadores.
5. El pago por el uso de frecuencias no esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Telefonía fija.

DESCRIPCIÓN 0 CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Servicio por el que se conduce tráfico telefónico conmutado a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada; su acceso puede ser alámbrico e inalámbrico.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Concesión (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Autorización (empresas públicas).

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	Si, únicamente en los casos en que la ARCOTEL autorice o establezca como condición para el otorgamiento del título habilitante o la prestación del servicio.

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Si, para enlaces entre estaciones base y/o centros de gestión, monitoreo o control únicamente.

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	Sí.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	Sí.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	De acuerdo a las normas o resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Aplica régimen de interconexión:	Si.
Aplica régimen de acceso:	Si.

Corresponde a habilitación general:	Si.

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Este servicio debe tener numeración local asignada y administrada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

El tráfico de telefonía que se curse entre prestadores del servicio de telefonía fija deberá efectuarse de conformidad con los respectivos acuerdos, sin modificar los números de origen o de destino, según lo establecido en los planes técnicos fundamentales de numeración y de señalización; un tratamiento similar deberá establecerse para cursar tráfico telefónico con prestadores del servicio móvil avanzado y del servicio telefónico de larga distancia internacional.

Los prestadores del servicio de telefonía fija deberán garantizar el acceso a los códigos de servicios especiales, de conformidad con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Es obligación del prestador que en los acuerdos de interconexión que suscriban los prestadores de servicios de telecomunicaciones y en las disposiciones de interconexión que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá asegurarse el acceso de los terminales de telecomunicaciones de uso público para el establecimiento de comunicaciones con el otro prestador del servicio con el que se implemente la relación de interconexión.

Techos tarifarios a aplicar:

Fijados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; además el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siendo de obligatorio cumplimiento para el prestador que facture al abonado, cliente, usuario.

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepase los techos tarifarios regulados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

A la fecha, se aplican las Resoluciones Nos. TEL-043-01-CONATEL-2014 de 10 de enero de 2014 y TEL-640-22-CONATEL-2014 de 29 de agosto de 2014; en caso de que el Directorio de la ARCOTEL modifique los parámetros de calidad o incluya nuevos parámetros, es obligación del prestador cumplir con los mismos.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

1. No se podrá asignar recurso numérico a elementos de red que no hayan sido registrados previamente ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva establezca para tal fin. Establecer y mantener una base de datos con las solicitudes de servicio, en orden cronológico de presentación, excepto en situaciones de emergencia. El prestador del servicio mantendrá registros confiables de los nombres de las personas cuyas solicitudes de servicio no hayan sido atendidas, la misma que estará a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.
2. Establecer y mantener un sistema de recepción de reclamos de sus usuarios y reparación de daños en su sistema. Todos los reclamos relacionados con el objeto del título habilitante del prestador deberán ser registrados y solucionados en los plazos

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

establecidos en los parámetros y metas de calidad del servicio. Dicho sistema deberá estar a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera. 3. El pago por el uso de frecuencias esenciales y no esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Portador.

DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Servicio que proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos entre puntos de terminación definidos de una red; se proporciona a través de equipos que tienen una ubicación geográfica determinada, por medios alámbricos o inalámbricos.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro.

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	**No.**

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Si, tanto para el acceso al servicio a los abonados, clientes, como para enlaces entre estaciones base y/o centros de gestión, monitoreo o control únicamente, en caso de que el prestador del servicio lo requiera y conforme la normativa aplicable.

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	No.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	No.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	**1 No.**

Aplica régimen de interconexión:	**No.**
Aplica régimen de acceso:	**Si.**

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

Para la prestación de este servicio, los poseedores del título habilitante podrán usar uno o más segmentos de su propia red o alquilarla a otro prestador de servicios.

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

A la fecha, se aplica la Norma Técnica de la Resolución 282-11-CONATEL-2002 de 22 de mayo de 2002, en caso de que el Directorio de la ARCOTEL modifique los parámetros de calidad o incluya nuevos parámetros, es obligación del prestador cumplir con los mismos.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

El pago por el uso de frecuencias no esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Transporte internacional.

DESCRIPCIÓN O CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Servicio que proporciona a terceros el acceso a capacidad internacional necesario para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos, a través de recursos asociados a cable submarino o segmento espacial.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro.

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	**No.**

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	**No.**

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	No.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	No.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	**No**

Aplica régimen de interconexión:	**No**
Aplica régimen de acceso:	**No**

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

Este servicio se prestará en las siguientes modalidades:

1. Acceso al segmento espacial de uno o varios satélites específicos o sistemas satelitales, que permitan el uso directo por parte de sus abonados o clientes como soporte en general para la infraestructura de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y de televisión, y audio y vídeo por suscripción, o para la prestación de los mismos como red de acceso, de conformidad con los títulos habilitantes respectivos. La obtención del título habilitante para uso de frecuencias esenciales o no esenciales asociado al segmento espacial, así como el pago de derechos y tarifas por uso de frecuencias, corresponderá a los clientes del proveedor del segmento espacial.
2. Provisión de facilidades de acceso internacional por medio de los sistemas asociados

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

a un cable submarino. Se considerarán las relaciones de prestación de servicios como clientes.

Para la modalidad provisión de segmento espacial, el prestador deberá cumplir con lo siguiente:

1. El prestador, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL
2. El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente
3. El prestador deberá operar de acuerdo con las regulaciones de radiocomunicaciones de la UIT para evitar interferencias perjudiciales.
4. El prestador deberá permitir el acceso en las bandas de frecuencias asociadas al segmento espacial, únicamente a personas debidamente autorizadas por la ARCOTEL para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.
5. El prestador deberá mantener durante la vigencia de su título habilitante un apoderado o representante legal con domicilio en Ecuador que le represente en todos los trámites ante la ARCOTEL.
6. La obtención del título habilitante para uso de frecuencias asociado al segmento espacial, así como el pago de derechos y tarifas por uso de frecuencias, corresponderá a los abonados o clientes del proveedor del segmento espacial.

Para la modalidad de cable submarino:

Se denomina cable submarino al constituido por conductores de cobre o fibras ópticas, instalado sobre el lecho marino y destinado fundamentalmente a brindar capacidad para los servicios de telecomunicaciones.

Sistemas de cable submarino: Es el conjunto de medios de transmisión y componentes activos y pasivos que proporcionan facilidades de acceso internacional a prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Estación terminal de cable submarino: Es el punto terminal de cable submarino instalado en territorio ecuatoriano en donde se realizan las conexiones continentales, se proveen servicios de colocación.

El título habilitante faculta a su titular la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional a poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones legalmente establecidos en el país; no autoriza la instalación, operación y explotación de sistemas y servicios diferentes a los señalados para el servicio.

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del servicio, en sus diferentes modalidades, se sujetará a la norma que defina el

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Directorio de la ARCOTEL previo elaboración del informe remitido por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Telecomunicaciones móviles por satélite

DESCRIPCIÓN 0 CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Es aquel servicio que permite al usuario final del servicio, mediante un equipo terminal móvil, disponer de comunicación para la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales; comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre estos y otros equipos de telecomunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro.

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	**Si**

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Si, en caso de que disponga de centros de gestión / control /monitoreo y se requiera conectividad entre ellos.

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	En caso de que lo determine el ordenamiento jurídico vigente.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	**No.**

Aplica régimen de interconexión (en caso de que se requiera):	Sí.
Aplica régimen de acceso (en caso de que se requiera):	Si, para interoperabilidad entre prestadores del servicio, con carácter opcional.

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

Definiciones:

SISTEMA SATELITAL: Sistema espacial que comprende uno o más satélites artificiales de la tierra de órbita geoestacionaria o no geoestacionaria.

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

Los parámetros de calidad que actualmente se aplican son los establecidos en la Resolución 168-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, en caso que el Directorio de la ARCOTEL modifique los parámetros de calidad o incluya nuevos parámetros, es obligación del prestador cumplir los mismos.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

- Modificación o Ampliación del sistema satelital.- El prestador del servicio podrá solicitar la inclusión de uno o más sistemas de satélites para la prestación del servicio, dentro del tiempo que dure su título habilitante, mediante notificación escrita a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, previa autorización de la concesión por uso de frecuencias, siempre y cuando el sistema satelital correspondiente se encuentre registrado.

- El pago por el uso de frecuencias esenciales y no esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Valor agregado.

DESCRIPCIÓN 0 CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información, soportados en redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o del servicio de telefonía fija.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro.

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	**No.**

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Si, en caso de que disponga de centros de gestión / control /monitoreo y se requiera conectividad entre ellos.

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	No.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	No.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	En caso de que lo requiera, asignada por el prestador del servicio de telefonía fija o del servicio móvil avanzado, de conformidad con el PTFIN o el ordenamiento jurídico vigente.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Aplica régimen de interconexión:	No.
Aplica régimen de acceso:	Si, acceso por medio de los servicios de telecomunicaciones de telefonía fija o servicio móvil avanzado.

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

1. No se autoriza la construcción de redes de acceso.
2. Para el acceso a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará la regulación correspondiente al Título Vil (Interconexión y acceso) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
3. El servicio de acceso a Internet no se considera como parte de los servicios de valor agregado.

4. En caso de que los prestadores del servicio móvil avanzado o de telefonía fija presten el servicio de valor agregado de forma directa, no requieren de título habilitante adicional a dichos servicios.

Dentro del servicio, a modo ejemplificativo, se pueden considerar al acceso a:

1. Contenidos informativos, de difusión, imágenes, entre otros, por suscripción o prepagados por el cliente, suscriptor o abonado.
2. Envío de información de datos (aplicaciones machine-to-machine, localización, georreferenciación, telemetría).
3. Servicios provistos por medio de SMS Premium (servicio de mensajes cortos).
4. Audiotexto
5. Sistema de pago y transacciones de dinero electrónico (SDE).
6. Otros que defina o establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

Los indicadores de calidad corresponden a los que se apliquen para los servicios en los que se soporta el acceso al servicio de valor agregado. No obstante lo anterior, en caso de considerarlo pertinente, el Directorio de la ARCOTEL podrá establecer parámetros específicos para el servicio.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

Las que determine la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Acceso a Internet.

DESCRIPCIÓN 0 CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Es el servicio que permite la provisión del acceso a la red mundial Internet, por medio de plataformas y redes de acceso implementadas para tal fin.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro.

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	En caso de que ARCOTEL determine bandas de frecuencias específicas para tal fin, como enlace de acceso a los abonados, clientes o suscriptores, sujeto a la legislación aplicable para el otorgamiento de frecuencias de uso del espectro radioeléctrico.

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Si, para enlaces de acceso a los abonados, clientes o suscriptores en caso de que el prestador del servicio desee brindarlo por medio de infraestructura propia.

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	No.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	No.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	**No.**

Aplica régimen de interconexión:	**No.**
Aplica régimen de acceso:	**No.**

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

1. En el caso del Servicio Móvil Avanzado, el servicio de acceso a Internet se considera incluido en el ámbito de prestación de este servicio, y como tal integrado en el título habilitante.
2. El acceso de abonados, clientes o suscriptores puede realizarse a través de servicios portadores o redes del servicio de telefonía fija, utilizando tanto medios alámbricos o inalámbricos vinculados con dichos servicios.
3. Se pueden también utilizar servicios portadores para el establecimiento de conectividad de transporte entre nodos del prestador del servicio de acceso a Internet, para lo cual el prestador del servicio de acceso a Internet deberá suscribir los acuerdos o contratos correspondientes, pudiendo utilizar tanto medios alámbricos

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

como inalámbricos.

El prestador del servicio de acceso a Internet cuyo acceso no se realice por medio del servicio móvil avanzado, podrá utilizar redes físicas o inalámbricas propias, tanto para el establecimiento de conectividad de transporte entre nodos como para enlaces de acceso a clientes, abonados, usuarios.

El servicio de acceso a Internet no se considera como parte de los servicios de valor agregado.

En caso de que los prestadores del servicio móvil avanzado o de telefonía fija presten el servicio de acceso a Internet, no requieren de título habilitante adicional a dichos servicios.

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

El Directorio de la ARCOTEL establecerá los parámetros de calidad para el servicio de acceso a Internet, considerando los siguientes casos:

1. En el caso de que el servicio se preste soportado en el Servicio Móvil Avanzado, los parámetros de calidad aplicables serán los que el Directorio de la ARCOTEL determine para el efecto para este último servicio.

2. Para el acceso a los abonados, clientes o suscriptores es provisto por medio de redes del servicio de telefonía fija o portador los parámetros de calidad aplicables serán los que el Directorio de la ARCOTEL determine para el efecto para estos últimos servicios.

3. Para el caso en el que el acceso a los abonados, clientes, usuarios sea provisto por el prestador del servicio de acceso a Internet, los prestadores deberán dar cumplimiento a la normativa que emita el Directorio de la ARCOTEL para el efecto.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

El pago por el uso de frecuencias no esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones. ___

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Troncalizado.

DESCRIPCIÓN 0 CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Servicio de tráfico de despacho provisto por medio de sistemas troncalizados, que utilizan múltiples pares de frecuencias, mediante el acceso en forma automática a cualquiera de los canales que estén disponibles.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro.

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	**Si.**

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	Si, en caso de que se requiera implementar por medios inalámbricos la conectividad entre estaciones base.

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	No.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	No.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	**No.**

Aplica régimen de interconexión:	No.
Aplica régimen de acceso:	Si, para interoperabilidad entre prestadores de este servicio, con carácter opcional, conforme las disposiciones que emita la ARCOTEL para tal fin.

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

1. Se considerará como tráfico de despacho al tráfico de corta duración de voz o datos, cursado de estaciones móviles a móviles o de estaciones móviles a fijas, soportado en la red del servicio Troncalizado.
2. Para facilidades adicionales al tráfico de despacho de voz, el prestador deberá obtener el título habilitante correspondiente.
3. Instalar, operar, comercializar y mantener el servicio troncalizado, conforme a lo establecido en los títulos habilitantes y en el ordenamiento jurídico vigente.
4. Utilizar tecnologías modernas, con las máximas facilidades y ventajas técnicas que garanticen la optimización del uso del espectro radioeléctrico, la privacidad en las comunicaciones y la calidad del servicio.
5. Precautelar los intereses de los abonados mediante la asignación de códigos de seguridad a cada una de las estaciones de abonado.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Definiciones:

Altura Efectiva de la Antena.- Altura del centro geométrico del arreglo de los elementos radiantes, con relación al nivel medio del terreno.
Centro de Conmutación.- Lugar destinado a efectuar la distribución automática del tráfico, el control y la supervisión de la operación del sistema.
Estación fija.- Estación situada en puntos fijos determinados sobre la superficie de la tierra.
Estación Móvil.- Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos determinados.
Estación Repetidora o Base Troncalizada.- Estación de radiocomunicaciones transmisora - receptora destinada a recibir una señal de radio en una frecuencia determinada y transmitirla en otra frecuencia. Actúa como dispositivo intermedio para la comunicación entre las estaciones que conforman el sistema.
Frecuencia Asignada.- Centro de la banda de frecuencias asignadas a una estación.
Frecuencias Auxiliares para Sistemas Troncalizados (no esenciales).- Son las frecuencias que sirven para la operación de enlaces entre estaciones de base troncalizadas (repetidoras) y la estación de gestión del sistema o también entre las estaciones de base troncalizadas. Estas frecuencias son opcionales y la falta de ellas no es justificativo para que no entren en operación los Sistemas Troncalizados.
Intensidad de Campo Utilizable.- Valor mínimo de la intensidad de campo necesario para proporcionar una recepción satisfactoria en condiciones específicas, en presencia de ruido atmosférico, artificial y de interferencias en una situación real.
Nivel Medio del Terreno.- Nivel asignado al terreno circundante a la ubicación de una antena, delimitada por dos circunferencias concéntricas de 3 y 15 Km. de radio, y resultante de promediar las medianas de las alturas de cada uno de los perfiles topográficos correspondientes a ocho radiales en ángulos de 45 grados, usando como referencia el norte geográfico.
Potencia Aparente Radiada (PAR).- Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media longitud de onda en una dirección dada.
Potencia
Efectiva Radiada (PER).- Potencia resultante neta que considera la potencia del equipo transmisor, las pérdidas propias de los componentes del sistema radiante y la ganancia máxima de la antena.

Norma Técnica

Características técnicas:

1.- Área de Cobertura.- El área de cobertura de la señal se halla definida por el contorno donde la intensidad de campo eléctrico nominal utilizable sea de 38,5 dB uV/m.
Las estaciones fijas deben emplear antenas direccionales orientadas hacia la estación repetidora. La antena que se utilice deberá producir una radiación que permita la cobertura mínima necesaria para establecer un enlace satisfactorio, limitando la radiación en otras direcciones.

2.- Potencia.- Las características de potencia radiada aparente y de altura efectiva de la antena transmisora para una zona de asignación, están dadas en la curva del Anexo 1 a la presente ficha.

3.- Otras condiciones técnicas:

a) La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará otras características de altura efectiva de antena transmisora y potencia radiada aparente, siempre que en el estudio de ingeniería se demuestre no sobrepasar los bordes de la zona de asignación con valores de intensidad de campo mayores a 38,5 dB uV/m;

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

b) En las zonas fronterizas, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá la potencia radiada aparente necesaria, las condiciones de directividad y ubicación de la antena con el fin de evitar interferencias a los sistemas de radiocomunicaciones de los países vecinos;

c) La distancia mínima referencial entre estaciones cocanal es de 120 Km, pudiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL permitir distancias menores, siempre que en el estudio de ingeniería se establezcan las condiciones técnicas necesarias que garanticen que no sobrepase la zona de operación autorizada y no interfiera a otros sistemas de radiocomunicaciones;

d) La relación de protección en RF en el contorno de protección del área de cobertura será de 24 dB para sistemas analógicos y de 17 dB para sistemas digitales, en consecuencia, la intensidad de las señales interferentes cocanal en dicho contorno, no podrá exceder de 5,3 uV/m;

e) Si la instalación de una nueva estación base del servicio troncalizado o una nueva estación fija de un sistema existente, causa interferencia a otras estaciones autorizadas, este nuevo sistema o estación no podrá continuar en funcionamiento mientras no se solucionen las incompatibilidades técnicas detectadas;

f) En caso de existir dos o más transmisores que alimenten a un sistema radiante común que puede estar compuesto por más de una antena, deberán instalarse los multiacopladores y los filtros necesarios para que la relación de productos de intermodulación radiada sea mejor que (-75 dB) con respecto a la portadora de menor nivel. En general, este nivel se aplicará a los sistemas de repetidoras que se encuentran en las proximidades;

g) La instalación de las antenas deberá cumplir además con las regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil o autoridad competente en materia de ubicación y señalización para protección de la aeronavegación;

h) Sin perjuicio del control que realiza la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la persona autorizada a operar y prestar el servicio troncalizado, efectuará la comprobación del funcionamiento de sus sistemas a intervalos

que no excedan de cuatro (4) meses y deberá mantener en sus archivos los resultados de las mediciones realizadas en los dos últimos años, con indicación de los instrumentos y procedimientos utilizados; e,

i) Los poseedores de un título habilitante para la prestación del servicio troncalizado están en la obligación de proporcionar la información y registros necesarios que sean requeridos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Del plan de canalización de bandas

Conforme la regulación que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para el efecto. ____

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

El pago por el uso de frecuencias esenciales y no esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Comunales

DESCRIPCIÓN 0 CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Servicio que brinda comunicación de voz y/o datos de baja capacidad a través de sistemas de Radios de Dos Vías.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Registro.

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	**Si.**

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	**No.**

Planes técnicos fundamentales a aplicar:	Plan Técnico Fundamental de Señalización - PTFS.	No.
	Plan Técnico Fundamental de. Sincronismo - PTFSI.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Transmisión PTFT.	No.
	Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFIN:	No.

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	**No.**

Aplica régimen de interconexión:	**No.**
Aplica régimen de acceso:	**No.**

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

Definiciones:

Sistema de radio de dos vías.- es el conjunto de estaciones de radiocomunicación utilizadas por una persona natural o jurídica, que comparte en el tiempo un canal radioeléctrico para establecer comunicaciones entre sus estaciones de abonado. Son sistemas especiales de explotación.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Norma técnica:

Banda de Frecuencias:

Operarán en bandas en forma compartida, según la siguiente distribución:
BANDA RANGO (MHz)
VHF 138-144
148-174
UHF 440-512
De acuerdo con las canalizaciones establecidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ya sea con modo de operación simplex y semidúplex

Nota: Se debe indicar que de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias, en la banda de 148-174 MHz existen pequeños rangos de frecuencias asignados a otro tipo de servicio.

Características técnicas:

Área de Cobertura.- El área de cobertura de un Sistema Comunal se halla definida por el contorno del área donde la intensidad de campo eléctrico nominal utilizable sea de 38,5 dB uV/m.

Potencia Efectiva Radiada (PER).- El máximo PER autorizado para un Sistema Comunal será de 13 dBW en VHF y UHF.

Estaciones con Frecuencia Cocanal.- La distancia mínima referencial entre estaciones cocanal es de 120 Km., pudiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL permitir distancias menores, siempre que en el estudio de ingeniería se establezcan las condiciones técnicas necesarias que garanticen no sobrepasar la zona de cobertura designada, ni interferir a otros sistemas de radiocomunicaciones.

Protección en RF.- La relación de protección en RF en el contorno del área de cobertura será de 24 dB; en consecuencia, la intensidad de las señales interferentes cocanales en dicho contorno, no podrán exceder de 5,3 uV/m.

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:
Los que defina el Directorio de la ARCOTEL para el efecto

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

El pago por el uso de frecuencias esenciales y no esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Audio y video por suscripción.

DESCRIPCIÓN 0 CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:	Es aquel que se ofrece a través de sistemas de audio y video por suscripción bajo sus diferentes modalidades a un público particular de suscriptores.

Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:	Permiso (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Autorización (entidades o empresas públicas').

Requiere de uso de frecuencias esenciales:	Sí. (Para el caso de televisión codificada satelital DTH Direct to home)

Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:	**Sí.**

Puede utilizar numeración propia (no PTFIN)	**No.**

Aplica régimen de interconexión:	**No.**
Aplica régimen de acceso:	**No.**

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

Modalidades de prestación

El servicio de audio y video por suscripción puede ser brindado por las siguientes modalidades:

a) Cable físico.- Aquel que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física. Está formado por: cabecera (Head End), arquitectura de redes de línea física, y, receptores o equipos terminales del usuario.

b) Televisión codificada terrestre.- Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres;

c) Televisión codificado satelital (DTH/DBS).- Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio - tierra;

Definiciones:

Antena de Recepción Satelital.- Aquella destinada a la recepción de señales satelitales

Área de Cobertura.- Es el área geográfica autorizada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para la instalación, operación y explotación del servicio de audio y video por

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

suscripción; en ningún caso será menor a un cantón; el prestador operará dentro de dicha área lo cual constará en el título habilitante.

Canal.- Alternativa de programación susceptible de selección por parte del suscriptor, quien adquiere del prestador del servicio de audio y video por suscripción, mediante contrato de adhesión u otro documento, el derecho al acceso a programación conforme la oferta de servicios del prestador.

Canal Local.- Es el canal que se incluye en la programación de los prestadores de audio y video por suscripción y se clasifica en:

1.- Canal local para guía de programación: Es el canal que se incluye en la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), incorporando únicamente información relacionada con la guía o avances de programación, mensajes en modo teletexto o guía electrónica de la grilla de programación, para los suscriptores ubicados en el área de cobertura autorizada del sistema. 2.- Canal local para programación propia: Es el canal que se incluye en la programación de los sistemas de audio y video por suscripción; el prestador del servicio de audio y video por suscripción debe transmitir programación propia, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, publicitarios, educativos y culturales

Un prestador de audio y video por suscripción podrá tener un canal local para guía de programación y un canal local para programación propia.

La transmisión de los contenidos es de exclusiva responsabilidad del prestador y se sujeta a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y demás normas que expida la ARCOTEL sobre la materia.

Codificación: Proceso preestablecido y controlado que se aplica a una señal de video y audio durante su generación y que altera sus características originales, dificultando el entendimiento de la información.

Decodificación: Proceso inverso al de codificación de la señal, aplicado durante su recepción y que restablece las características originales de la señal, posibilitando el entendimiento de la información por parte de los suscriptores.

Decodificador: Equipo proporcionado por el proveedor del servicio, capaz de recibir las señales de imagen, sonido multimedia y datos, transmitidas por el prestador de audio y video por suscripción y es usado por el abonado, suscriptor o cliente, dicho equipo es parte del servicio y no deberá ser sujeto de venta o arrendamiento, salvo el caso de la modalidad prepago que aplica la venta del equipo

Estación terrena de transmisión.- Aquella destinada a la transmisión de señales. Requieren autorización para su operación.

Programación.- Listado de canales que se trasmiten a través de un sistema de audio y video.

Servicio de valor agregado de audio y video por suscripción.- Servicio complementario (pague por ver, VoD, televisión interactiva, multimedia, datos, etc.) que pueden incorporar los prestadores de audio y video por suscripción. Los usuarios de este servicio serán los suscriptores que expresamente hayan contratado el mismo.

Se entiende por televisión interactiva, aquella que permite al suscriptor modificar directa y

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

personalmente el contenido de la señal o participar activamente en ello, mediante mando u orden que se origine en el lugar de la recepción;

Techos tarifarios a aplicar:

El prestador del servicio podrá fijar libremente sus tarifas; sin embargo el régimen de tarifas está sujeto al TÍTULO VI de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.

Atención de Reclamos.- El parámetro a considerarse es el tiempo promedio de resolución de reclamos, que se define como el tiempo promedio medido en horas continuas que los usuarios esperan para que un reclamo reportado a través del centro o persona responsable de atención al cliente del proveedor del servicio sea resuelto. Los lineamientos a seguirse se muestran en la siguiente tabla:

Valor Objetivo (h)	Porcentaje de Casos
<24	90%
<48	91%-95%
<72	96% - 99%

Reparación de Averías.- Para este caso se considerará el tiempo promedio de reparación de averías efectivas que se define como el tiempo promedio medido en horas continuas que tarda en repararse una avería. Se lo contabiliza desde el momento en que se produce la notificación al centro o persona responsable de atención al cliente del proveedor del servicio hasta la reparación de la misma. El valor objetivo de este tiempo será hasta 72 horas salvo los casos debidamente fundamentados que no sean responsabilidad del prestador.

Tiempo de Respuesta del Prestador.- Para este caso se considera el tiempo medido en segundos que la persona responsable o centro de atención al cliente del prestador del servicio demora en responder una llamada. Los parámetros a controlar se muestran en la siguiente tabla:

Valor Objetivo (s)	Porcentaje de Casos
<55	92%
>55	8%

Interrupción y Restitución del Servicio.- El prestador tiene la obligación de notificar a sus suscriptores por cualquier medio y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con por lo menos 48 horas de anticipación cualquier interrupción planificada que afecte la prestación del servicio por más de 2 horas; y, notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con un máximo de 48 horas posteriores, cualquier interrupción fortuita que haya afectado la prestación del servicio por más de 2 horas. En caso de interrupción del servicio por causas imputables al prestador, cada usuario tiene derecho al rembolso por parte del prestador por el tiempo en que no ha tenido el servicio, sean estas horas o días, el cual será calculado en función del pago mensual que realiza el usuario según plan contratado.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Reclamos de Facturación.- Para la presente norma se considerará para los prestadores que tengan 500 o más suscriptores que de existir reclamos de facturación al proveedor de servicio, estos no podrán exceder el valor objetivo del 1 por cada 100 facturas, para los prestadores que tengan menos de 500 suscriptores estos no podrán exceder el valor objetivo de 5 cada 100 facturas.

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:

1. Durante el período de vigencia del título habilitante, el prestador del servicio, deberá adecuar la operación y funcionamiento de los equipos e infraestructura de su sistema, a las regulaciones técnicas que dicte la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
2. El prestador asegurará de acuerdo al desarrollo, equipamiento y dispositivos tecnológicos que la programación difundida por sus sistemas sea receptada únicamente por los suscriptores que legalmente contratan su servicio; cuando la difusión de la programación se realice a través del espacio libre, las señales deberán ser codificadas.
3. Para fines de control, el prestador deberá entregar los equipos terminales indispensables de su sistema o sistemas, completos, instalados y funcionando, en los sitios que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL determine. El prestador no cobrará valor alguno por este concepto.
4. Aquellos programas restringidos y de carácter exclusivo, podrán transmitirse y difundirse previa solicitud expresa del abonado, cliente o suscriptor, para lo cual el prestador del servicio deberá implementar las medidas concernientes para dicho acceso.
5. La responsabilidad sobre la inserción local de publicidad en los sistemas de audio y video, es del prestador.
6. Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.
7. Los prestadores no podrán redistribuir o comercializar señales de otros prestadores de audio y video sin el respectivo acuerdo de reventa o distribución; dicha circunstancia constituirá una causal de terminación del título habilitante, sin perjuicio de que el prestador del sistema de audio y video por suscripción afectado por esta forma de operación no autorizada, la que se califica de uso ilegal, suspenda el servicio, previo notificación al abonado o cliente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando las pruebas pertinentes. Los acuerdos de reventa o distribución se sujetarán al ordenamiento jurídico vigente.
8. Las responsabilidades a que hubiere lugar por divulgación de contenido, serán aquellas dispuestas expresamente por la Ley Orgánica de Comunicación. Los sistemas de audio y video por suscripción que cuentan con canal local para programación propia deberán grabar y conservar la programación hasta por 180 días a partir de la fecha de su emisión.
9. Los prestadores de audio y video por suscripción, deberán incorporar de forma obligatoria en su programación los canales de televisión abiertos al público, autorizados o concesionados, siempre y cuando las señales de dichos canales puedan ser receptadas vía satélite, o por cualquier medio que sea técnica y económicamente factible.
10. Las incorporaciones en la programación del audio y video por suscripción de los canales

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

de televisión abiertos autorizados o concesionados, no serán motivo de cobro por parte de los titulares de dichos canales, de los prestadores, ni por la ARCOTEL.

11. Los prestadores del servicio contarán con un Centro o persona responsable de atención al cliente y soporte técnico, con el objetivo de que los abonados o suscriptores puedan reportar, entre otros, problemas con el servicio, percepción del mismo, fallas técnicas, así también presentar reclamos de facturación, quejas e inquietudes del servicio de audio y video por suscripción de acuerdo a los índices de calidad aprobados para el servicio.
12. Los prestadores deberán reparar o solucionar todo problema relacionado con el servicio que ofrecen, dentro de los tiempos de respuesta establecidos en la normativa aplicable.
13. El pago por el uso de frecuencias esenciales se regirá por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias que emita el Directorio de la ARCOTEL, o sus modificaciones.

RAZÓN: Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **CERTIFICO:** que las fotocopias de la **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016, que antecede y se contiene en veinticinco (25) fojas útiles, es igual a su original.

Quito D.M., 11 de abril de 2016.

f) Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

No. 001-2016-CNP

EL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Considerando:

Que, el segundo inciso del artículo 141 de la Constitución de la República, establece que: *"La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estadoy los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas":*

Que, el numeral 4, del artículo 261 de la Norma Suprema, manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 4. La planificación nacional (...)";*

Que, el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: *"Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (...)";*

Que, el artículo 275 de la Carta Fundamental del Estado, respecto del fin de la planificación, dispone que: *"(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente ":*

Que, el artículo 277 de la Norma Suprema, dispone que es deber del Estado para la consecución del buen vivir lo siguiente: *"(...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo ":*

Que, el artículo 279 de la misma Constitución de la República, sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, manda que: *"El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. (...) Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional":*

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República, define al Plan Nacional de Desarrollo, en los siguientes términos: *"ElPlan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto*

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados (...);

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con relación a la planificación para el desarrollo, dispone lo siguiente: *"La Planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad":*

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto del ejercicio de la competencia de planificación nacional, prescribe: *"La Planificación Nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo* (...);

Que, el artículo 17 del mismo Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *"La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo elaborará los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas nacionales y sectoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán los instructivos metodológicos necesarios para la formulación, monitoreo y evaluación de sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Planificación ":*

Que, el numeral 2 del artículo 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *"Son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: (...) 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno (...) ":*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Consejo Nacional de Planificación como: *"(...) el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y tendrá personería jurídica de derecho público.- Su naturaleza y conformación responderá a los principios constitucionales de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos, en el marco de las disposiciones del régimen del buen vivir y del régimen de desarrollo.- La conformación del Consejo garantizará el enfoque intersectorial y territorial de la política pública. Para ello, deberán considerarse los sistemas previstos en el artículo 275 de la Constitución de la República y las áreas de coordinación de la planificación nacional que se defina en el gobierno central":*

Que, el segundo inciso del artículo 23 del mismo Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto de la designación del Secretario del Consejo Nacional de Planificación, dispone lo siguiente: *"Actuará como secretario del Consejo el funcionario o funcionaría que éste elija de una terna presentada por la Presidenta o Presidente de la República. Sus funciones serán definidas en el reglamento del presente código. El Ministro de Finanzas participará en el Consejo con voz y sin voto. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo actuará como Vicepresidente del Consejo":*

Que, el inciso final del artículo 23 del Código Orgánico antes citado, manda que: *"El funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación se regirá por el presente código y su reglamento. Las decisiones del Consejo se expresarán mediante resoluciones vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema, en el marco de las funciones definidas en este código":*

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 24 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establecen que: *"El Consejo Nacional de Planificación cumplirá las siguientes funciones: (...) 3. Conocer los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo; 4. Establecer los correctivos necesarios para optimizar el logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (...)";*

Que, el artículo 30 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *"La información para la planificación, tendrá carácter oficial y público, deberá generarse y administrarse en función de las necesidades establecidas en los instrumentos de planificación definidos en este código. La Secretaría de Planificación y Desarrollo establecerá los mecanismos, metodologías y procedimientos aplicables a la generación y administración de la información para la planificación, así como sus estándares de calidad y pertenencia (...) ":*

Que, el artículo 34 del Código citado, define al Plan Nacional de Desarrollo como: *"(...) la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.- El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República.-Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social.- Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno ":*

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *"El Consejo Nacional de Planificación aprobará los lineamientos y políticas que orientarán el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, los mismos que serán presentados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo al Consejo. Estos lineamientos y políticas serán*

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

de cumplimiento obligatorio para el gobierno central, los gobiernos autónomos descentralizados e indicativos para las demás entidades del sector público y otros sectores ":

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *"Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado ":*

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas, dispone que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conjuntamente con los gobiernos autónomos descentralizados, formulará los lineamientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposición, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación":*

Que, el artículo 51 del mismo Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manda lo siguiente: *"Con el fin de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el numeral 3 del artículo 272 de la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes ":*

Que, el literal e) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que: *"El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: (...) e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano (...) ":*

Que, el penúltimo inciso del artículo 299 del mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manda que: *"Para el ejercicio del ordenamiento territorial, los gobiernos regionales y provinciales deberán observar los lineamientos y directrices técnicas de los planes de ordenamiento territorial de los cantones que pertenecen a su respectiva circunscripción territorial, particularmente el planeamiento físico, las categorías de uso y gestión del suelo, su tratamiento y su regulación":*

Que, el numeral 1 del artículo 8 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *"El Consejo Nacional de Planificación, además de las funciones establecidas en el Código, tendrá las siguientes: 1. Aprobar el plan anual de evaluaciones (...) ":*

Que, el artículo 54 del citado Reglamento General, manda que: *"La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo es el ente rector del Subsistema Nacional de Seguimiento y Evaluación y tendrá las siguientes atribuciones: 1. Liderar el subsistema nacional de seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas para la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo; 2. Planificar, dirigir y acompañar el diseño e implementación de metodologías para seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas; 3. Normar todos los aspectos del subsistema; 4. Promover la rendición de cuentas y la transparencia; y, 5. Retroalimentar el proceso de la política pública y la toma de decisiones. "*

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución 001-CNC-2011, dispone que el ente rector de la planificación desarrollará un sistema informático en línea para la captura de información necesaria para la aplicación de la metodología del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado;

Que, la resolución 003-2014-CNP, de 12 de mayo de 2014, estableció los lineamientos y directrices para la actualización y reporte de información de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Con relación al Punto 1 del orden del día: *"1. Designación de Secretario/a Ad-hoc de la sesión ordinaria":*

Artículo único.- Designar como Secretario Ad-Hoc, para la presente sesión y hasta que se proceda al nombramiento y posesión del Secretario/a del Consejo Nacional de Planificación, al Abogado José Luis Aguirre Márquez, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Con relación al Punto 2 del orden del día: "2. *Conocimiento y aceptación de la renuncia de la Eco. Verónica Artola, ex Subsecretaría General de Planificación para el Buen Vivir de la Senplades y Secretaria del Consejo Nacional de Planificación":*

Artículo único.- Dar por conocida y aceptar la renuncia de la Economista Verónica Artola Jarrín, al cargo de Secretaria del Consejo Nacional de Planificación. Agradecer a la Economista Verónica Artola Jarrín, por las funciones realizadas en el ejercicio del cargo de Secretaria del Consejo Nacional de Planificación.

Con relación al Punto 3 del orden del día: "5. *Designación del/la nuevo/a Secretario/a del Consejo Nacional de Planificación":*

Artículo único.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, previa la presentación de la terna para la designación del/la Secretario/a del Consejo Nacional de

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Planificación, conformada por: el Subsecretario General de Planificación para el Buen Vivir de la Senplades, Ingeniero Adolfo Gustavo Salcedo Glückstadt; el Subsecretario de Planificación Nacional, Arquitecto David Parra Bozzano; la Subsecretaría de Seguimiento y Evaluación, Magister Lizette Carolina Ponce Fernández; designar por unanimidad a: Adolfo Gustavo Salcedo Glückstadt, Subsecretario General de Planificación para el Buen Vivir de la Senplades, como Secretario del Consejo Nacional de Planificación, quien luego de ser posesionado del cargo por la señorita Presidenta, asume sus funciones.

Con relación al Punto 4 del orden del día: ***"4. Evaluación del cumplimiento de las resoluciones de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Planificación de 10 de marzo de 2015":***

Artículo único.- Dar por conocida la evaluación del cumplimiento de las resoluciones de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Planificación de 10 de marzo del 2015 y disponer que, por Secretaría, se mantenga informados a los miembros del Consejo sobre el avance de aquellas que aún se encuentren en proceso.

Con relación al Punto 5 del orden del día: "5. ***Conocimiento de la Evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo (Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017) y resolución sobre la modificación de metas debido a cambios en la metodología":***

Artículo 1.- Dar por conocidos los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2017, denominado para este período de gobierno como Plan Nacional para el Buen Vivir (PNBV).

Artículo 2.- Aprobar los siguientes cambios a las metas e indicadores del Anexo 12.2. del PlanNacional de Desarrollo 2013 - 2017 (PNBV 2013 - 2017), por motivaciones metodológicas:

a. Sustituir la meta 3.1, las metas e indicadores 5.3, 5.4; y la meta 9.4 del PNBV 2013 - 2017, por las siguientes:

Objetivo 3: Mejorar la calidad de vida de la población						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
INDICADORES META						
3.1 Reducir la mortalidad materna en 43,2%						
Indicador Meta	Razón de mortalidad materna (por 100.000 nacidos vivos)	70,4	2011	INEC Estadísticas Vitales - Defunciones generales, Proyecciones de nacimientos	Intersectorial	MCDS
Objetivo 5: Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
INDICADORES META						
5.3 Incrementar el número de obras audiovisuales de producción nacional a 26.						
Indicador Meta	Obras audiovisuales de producción nacional (largometrajes, mediometrajes y cortometrajes)	12	2012	Consejo Nacional de Cine	Intersectorial	MCCTH
5.4 Incrementar el número de estrenos de obras cinematográficas independientes de producción y coproducción nacional a 19						
Indicador Meta	Estrenos de obras cinematográficas independientes de producción y coproducción nacional Ecuatoriano	12	2012	Consejo Nacional de Cine	Intersectorial	MCCTH

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Objetivo 9: Garantizar el trabajo digno en todas sus formas

		Valor	Año	Fuente	Tipo de Meta	Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación
INDICADORES META						
9.4 Reducir la informalidad laboral al 33,6%						
Indicador Meta	Tasa de ocupación en el sector informal (15 y más años)	40,80%	2012	INEC-ENEMDU	Estructural	SENPLADES

b. Sustituir la meta e indicador 4.4 del PNBV 2013-2017, una vez que se ha dado cumplimiento al Artículo 4 del Punto 2 de la Resolución 004-2015-CNP de 10 de marzo del 2015.

Objetivo 4: Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía

		Valor	Año	Fuente	Tipo de Meta	Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación
INDICADORES META						
4.4 Aumentar el porcentaje de estudiantes beneficiarios de internet en instituciones educativas al 80%						
INDICADORES META						
4.4 Aumentar el porcentaje de estudiantes beneficiarios de internet en instituciones educativas al 80%						
Indicador Meta	Porcentaje de estudiantes beneficiarios de Internet en instituciones	69%	2014	Registros Administrativos – AMIE	Intersectorial	MCCTH

Artículo 3.- Disponer la modificación de los indicadores "tasas netas de asistencia" de las metas 2.4 y 2.5 del PNBV 2013 - 2017, previo informe favorable de la Comisión Especial de Estadísticas de Educación, presidida por el INEC, que deberá ser emitido dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 4.- Para efecto de las actualizaciones de indicadores del Anexo 12.2 del Plan Nacional de Desarrollo propuestas al Pleno, se conformará una Comisión Técnica integrada por representantes del Ministerio Sectorial, Ministerio Coordinador, Senplades y, cuando corresponda, del INEC, para que, en el plazo de 30 días contados a partir del 04 de marzo de 2016, revise y valide cada una de las actualizaciones indicadas. El Secretario del Consejo Nacional de Planificación, en función de lo resuelto por la Comisión Técnica, presentará al Pleno del Consejo Nacional de Planificación el respectivo informe que contenga la validación de las actualizaciones propuestas, para la resolución pertinente por parte del Pleno.

Con relación al Punto 6 del orden del día: ***"6. Conocimiento y resolución sobre el Plan Anual de Evaluación 2016 - PAEV":***

Artículo único.- Se conforme una Comisión Técnica integrada por los Ministerios Coordinadores y la Senplades, para que, en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, proceda a: 1) Conocer los resultados del Plan Anual de Evaluaciones 2015; 2) Analizar y proponer, con criterio multisectorial, los programas que se incluirán en el Plan Anual de Evaluaciones 2016. Las evaluaciones a proponerse serán previamente socializadas con los delegados de los gobiernos autónomos descentralizados que sean designados para el efecto. El Secretario del Consejo Nacional de Planificación presentará al Pleno el informe que contendrá lo resuelto por la Comisión Técnica, para la resolución del organismo.

Con relación al Punto 7 del orden del día: "7. ***Conocimiento y resolución sobre la apertura del SIGAD - Módulo de Planificación para los GAD, en el marco de la Resolución No. 003-2014-CNP de 12 de mayo de 2014 y Resolución No. 004-2015-CNP de 10 de marzo de 2015 del Consejo Nacional de Planificación":***

Artículo 1.- Dar por conocido el reporte sobre el cumplimiento del ingreso de los contenidos de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados - SIGAD, conforme los plazos establecidos en las resoluciones 003-2014-CNP y 004-2015-CNP.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Artículo 2.- Considerando el grado de incumplimiento evidenciado en el reporte de información descrito en el artículo anterior y en razón de que es necesario contar con la información sistematizada a nivel nacional, disponer con el carácter de excepcional, la apertura del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados SIGAD - Módulo de Planificación, a fin de que los GAD que no reportaron los contenidos completos dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, puedan subir los mismos conforme al siguiente cronograma inamovible:

Nivel de gobierno	Fecha de apertura del sistema SIGAD	Fecha de cierre del sistema SIGAD
Municipal	15 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
Provincial	16 de abril de 2016	16 de mayo de 2016
Parroquial	17 de mayo 2016	02 de julio de 2016

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo a través de la plataforma del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados SIGAD -Módulo de Planificación, notificará a éstos, en caso de así corresponder, que la información se ingresó fuera de tiempo, el incumplimiento del reporte de estos instrumentos y su ingreso extemporáneo.

Con relación al Punto 8 del orden del día: ***"8. Conocimiento y resolución sobre la actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los GAD de la provincia de Galápagos, articulados al "Plan Galápagos", hasta el 9 de abril de 2016":***

Artículo 1.- En razón de la Ordenanza del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, expedida en sesión del 9 de diciembre de 2015, cuya Disposición Transitoria Segunda ordena lo siguiente: *"'Que los GADs actualicen sus PDOT articulados al PLAN GALÁPAGOS, dentro de cuatro meses contados a partir de la presente fecha",* ratificar que la actualización de los PDOT de los GAD de la provincia de Galápagos deberá realizarse hasta el 9 de abril de 2016, sin que aplique el cronograma previsto en el punto anterior.

Artículo 2.- Extender el plazo de reporte en el SIGAD de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial para los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y parroquiales de la provincia de Galápagos hasta el 25 de abril de 2016, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución del Pleno del Consejo de Gobierno de 9 de diciembre de 2015, en la cual se aprobó la Ordenanza que contiene el Plan Galápagos - Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de la Provincia de Galápagos.

Con relación al Punto 9 del orden del día: ***"9. Conocimiento y resolución sobre los Lincamientos de Seguimiento y Evaluación para los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT)":***

Artículo Único.- Dar por conocido y aprobar los Lineamientos de Seguimiento y Evaluación a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), propuestos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, mismos que constan anexos a la presente resolución y forman parte de su contenido; y, disponer a los GAD su inmediata implementación. Se incluye en el documento, una Disposición General que especifica que para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la periodicidad del reporte de seguimiento a las intervenciones públicas, puede ser mensual o trimestral, considerando la periodicidad de las intervenciones y bajo el mejor criterio del responsable del proceso de seguimiento y evaluación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.-Aprobar el acta y las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Planificación en la presente sesión.

Segunda.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Tercera.- De la ejecución de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Consejo Nacional de Planificación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de marzo de 2016.

f) Sandra Naranjo Bautista, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, Presidente del Consejo Nacional de Planificación por Delegación del Señor Presidente Constitucional de la República.

f) Adolfo Gustavo Salcedo Glückstadt, Secretario del Consejo Nacional de Planificación.

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.- Coordinación General Administrativa Financiera.- Dirección de Gestión Documental.- Certifico que este documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la: Subsecretaría General de Planificación para el Buen Vivir.- f.) Directora de Gestión Documental.- Fecha: 18 de abril de 2016.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

No. YACHAY EP-GG-2016-0012

Msc. Héctor Rodríguez Chávez
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA YACHAY E.P.

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Carta Constitucional establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que el artículo 233 de la Norma Suprema determina: "... Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...";

Que el Art. 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que el Gerente General ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa.";

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva establece: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.";

Que la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 200-05 señala que la asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, conlleva no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades, sino también la asignación de la autoridad necesaria a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz; agrega que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante y el delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones relacionadas al cumplimiento de la delegación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1457 de 13 de marzo de 2013 el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado creó la Empresa Pública YACHAY E.P. con el objeto de desarrollar actividades económicas relacionadas con la administración del Proyecto Ciudad del Conocimiento YACHAY;

Que en Resolución No. 001-DIR-YACHAYEP-2013 de 28 de marzo del 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 946 de 3 de mayo de 2013, el Directorio de YACHAY E.P. designó al Msc. Héctor Eduardo Rodríguez Chávez como Gerente General;

Que mediante Memorando N° YACHAY-DRI-2016-0040-MI la Directora de Relaciones Internacionales, señala que el Msc. Héctor Rodríguez, Gerente General de YACHAY E.P. cumplirá una agenda institucional en la ciudad de Quito, por lo que es necesario se proceda con la elaboración de un acuerdo de delegación para que el Dr. Fernando Cornejo, Gerente Técnico de YACHAY E.P. firme el Convenio Marco de Cooperación entre la Empresa Pública "YACHAY E.P." y la Universidad de la Frontera "UFRO";

Que mediante Acción de Personal No. 204 de 9 de julio del 2014, la Empresa Pública "YACHAY E.P." otorgó el nombramiento del Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, como Gerente Técnico;

Que en el marco de la colaboración entre la Empresa Pública "YACHAY E.P." y la Universidad de la Frontera "UFRO", se suscribirá el Convenio Marco de Cooperación, cuyo objeto es la implementación de la Biblioteca Nacional de Ciencia y Tecnología en la Ciudad del Conocimiento "YACHAY" y el fortalecimiento de proyectos de investigación y transferencia de tecnología, e innovación;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 200-05,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Dr. Fernando Cornejo, Gerente Técnico de la Empresa Pública YACHAY E.P. para que comparezca en representación de la institución y firme el Convenio Marco de Cooperación a celebrarse entre la Empresa Pública "YACHAY E.P." y la Universidad de la Frontera "UFRO", el cual tendrá por objeto coordinar acciones de cooperación internacional orientadas a la implementación de la Biblioteca Nacional de Ciencia y Tecnología en la Ciudad del Conocimiento "YACHAY" y al fortalecimiento de proyectos de investigación y transferencia de tecnología, e innovación.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La presente Resolución regirá desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA- De su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Gerencia Jurídica.

Dado en Quito, a los 06 de abril de 2016.

f) Msc. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General, Empresa Pública "YACHAY E.P".

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Imagen

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.